Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2015.

Vistos los autos: "Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 declaró procedente el pedido de extradición solicitado por el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima, Perú, respecto de Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz por el delito de peculado en agravio del Estado al imputársele el haber recibido ilícitamente dinero de fondos públicos a través de Vladimiro Montesino Torres, en su carácter de asesor del ex presidente Alberto Fujimori, a cambio de elaborar y publicar los titulares de los diarios populares (Diarios Chicha) para dar una buena imagen a las acciones de gobierno de este último (fs. 363/373).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 375/392) que, concedido (fs. 393), fue fundado en esta instancia (fs. 399/402).

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que este Tribunal ya destacó la singular situación que confluye en supuestos como el del *sub lite* en que las reglas de procedimiento que contempla el tratado de extradición aplicable coexisten con el sistema de procedimiento de la ley de cooperación penal internacional 24.767 y, asimismo, la conveniencia de que, en estos casos, el inicio del trámite esté precedido de una decisión ju-

risdiccional que claramente establezca los alcances de esa coexistencia normativa ("Borelina" Fallos: 328:3233, considerando 12).

4°) Que si bien la ausencia de un auto jurisdiccional de esas características, unido al tenor de algunos de los autos de trámite dictados por el juez de grado, pudo arrojar confusión sobre las reglas de procedimiento aplicables, la parte lejos de peticionar el esclarecimiento de la cuestión ejerció sus derechos, sin reparos y al amparo de la flexibilidad con que el a quo interpretó las disposiciones legales y convencionales que estimó aplicables, salvaguardando debidamente la intervención, asistencia y representación del requerido en los casos y formas previstas.

5°) Que a ello cabe agregar que si bien la parte se agravia en esta instancia porque no se sustanció la audiencia oral que contempla el artículo 30 de la ley 24.767, no se hizo cargo de las razones brindadas por el tribunal apelado a fs. 366 para prescindir de ella en las particularidades del caso, en línea con lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 329:2523 ("Pozo Gamarra"). Máxime siendo que, en el marco de la amplitud que ofrece esta vía de apelación, el Tribunal está habilitado para pronunciarse tanto respecto de aquellas cuestiones cuya omisión la parte le atribuye al juez como de las que solo invoca no haber podido defender con mejores argumentos en la etapa procesal cuya omisión la agravia.

6°) Que no confluyen, pues, las circunstancias de excepción contempladas en el precedente "Borelina" antes citado,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

con motivo de la flagrante situación de indefensión a la que quedó expuesta la allí requerida, por el excesivo rigor formal con el que en esa oportunidad se aplicó el procedimiento convencional (conf. considerandos 9° y 10). Ni tampoco se verifican las circunstancias que informa la jurisprudencia del Tribunal, aplicada en el precedente publicado en Fallos: 331:2363 ("Campos") invocado a fs. 400, en tanto el tratado que regía ese caso no incluía reglas de procedimiento como sí lo hace el de este trámite y cuya aplicación el recurrente hizo valer, frente a los términos de la providencia de fs. 113, en su primera presentación a fs. 120/149.

7°) Que, sentado ello, cabe también tratar, con carácter previo, la cuestión de la prescripción de la acción penal introducida por la defensa, a la luz del artículo 19.4 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 que sujeta la extradición a que el delito "no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante".

8°) Que el Tribunal comparte y hace suyas las razones invocadas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 404/415, basadas en el déficit de fundamentación del agravio esgrimido en esta instancia al no controvertir la parte recurrente la afirmación del juez de grado que declaró vigente la acción penal con apoyo en las comunicaciones extranjeras de fecha 12 de febrero de 2009 y 21 de enero de 2010, agregadas a fs. 257/258 y 275/278.

9°) Que a ello cabe agregar que el país requirente ha hecho valer, en las relaciones interestatales que lo unen con la

República Argentina en materia de extradición, la presentación del pedido como causal de "suspensión" del plazo de prescripción de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país, tal como se valoró en la sentencia del 8 de febrero de 2011 en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 "Lossi, María Teresa s/ extradición". De allí que el plazo de prescripción de la acción penal quedó suspendido el 18 de marzo de 2004 en que fue presentado el pedido de extradición (fs. 81).

10) Que, por lo demás, la parte impugnante tampoco argumenta, a través de un relato pormenorizado de las alternativas del proceso, en qué consistió -más allá del mero transcurso del tiempo- la prolongación del proceso, a su entender, excesiva.

11) Que, sentado ello, en cuanto al fondo, cabe recordar que en el auto ampliatorio de la apertura de instrucción, dictado el 11 de enero de 2002, la jueza a cargo del Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima doctora Magalí Bascones Gómez Velásquez, dispuso la comparecencia restringida, entre otros, de Saúl Mankevich Lifschitz (fs. 104/114 del Cuaderno de Asistencia Judicial que corre por cuerda). A su turno, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, reformó esa decisión y decretó la detención del requerido mediante resolución 334 del 21 de junio de 2002 (conf. fs. 116/119 del mismo cuaderno). Sobre esa base, se libró la solicitud de detención preventiva y extradición (fs. 36/39 y 71/72 de la causa principal) que fue presentada por la Embajada de la República del Perú acreditada en la República Argentina (fs. 81).

12) Que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición fueron calificados, según el derecho penal peruano, como delito contra la administración pública (peculado), en agravio del Estado peruano en infracción al artículo 387 del Código Penal peruano que castiga, en su modalidad básica, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, al funcionario o servidor que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (conf. texto legal obrante a fs. 283 del cuaderno de asistencia judicial que corre por cuerda que fue nuevamente remitido a fs. 202/205 de la causa).

13) Que el agravio basado en el carácter de "comisión especial" del juzgador extranjero fue introducido y desarrollado por la parte recurrente a fs. 130/142. Al respecto, el Tribunal comparte las apreciaciones vertidas por el señor Procurador Fiscal en el punto V.4 del dictamen de fs. 404/415, con especial referencia al tratamiento que del punto hizo el juez de la causa y la valoración ya efectuada por esta Corte Suprema en Fallos: 329:1245 ("Crousillat Carreño"), al remitir al dictamen del señor Procurador Fiscal, sin que la parte haya controvertido en el memorial presentado en esta instancia esas conclusiones (conf. fs. cit.).

14) Que, en relación al planteo de que los hechos "no están siquiera correctamente identificados en el tiempo" y que esa "indeterminación" provocó una violación al derecho de defensa en juicio del requerido, cabe tener presente que la resolución apelada fijó la comisión de los hechos que dan sustento a

la imputación extranjera entre los "últimos meses del año 1997 y hasta el mes de septiembre de 2002" (fs. 155), con apoyo en las referencias incluidas en el Informe de la Comisión de Extradiciones Activas del país requirente (fs. 57/60).

Es cierto que esa delimitación temporal no condice con la restante documentación acompañada por el país requirente de la que surge que el último egreso de Mankevich Lifschitz del país requirente data del 16 de enero de 2001 (conf. referencias obrantes a fs. 72 del cuaderno de asistencia que corre por cuerda e informe de la Dirección de Migraciones y Naturalización del país requirente obrante a fs. 349 del mismo cuaderno); que el proceso penal extranjero donde se investigan los delitos que motivaron este pedido de extradición se iniciaron el 5 febrero de 2001; que el 20 de junio de 2001 ya se había cursado citación a Saúl Mankevich Lifschitz para prestar declaración (fs. 61 del mismo cuaderno) y que el 20 de julio de 2001 el doctor Ricardo Enciso Culqui se presentó en el proceso extranjero para informar que su patrocinado -el aquí requerido- "se encuentra realizando estudios en el país de Argentina", acompañando copia "del poder realizado ante el Consulado Peruano en Buenos Aires-Argentina, copia del Testimonio de la Constitución de la Empresa Mayéutica S.A. y copias de 68 facturas que acreditan los trabajos que realizaba la empresa..." (fs. 66 del mismo cuaderno).

15) Que, sin embargo, lo expuesto no basta para derivar las consecuencias que pretende la parte recurrente si se advierte que los antecedentes acompañados por el país requirente son también suficientemente claros al ubicar el período investigado en el extranjero a partir del año 1998 y hasta que Vladimi-

ro Montesinos Torres dejara la función en el año 2000, fijándose la intervención del aquí requerido a partir del año 1999 en reemplazo del periodista Augusto Bresani León, también coimputado en el mismo proceso extranjero (conf. decisiones jurisdiccionales y testimonios agregados al cuaderno de asistencia judicial que corre por cuerda, específicamente fs. 53). Ello en coincidencia con la delimitación temporal que señala la parte a fs. 401 al manifestar que la última factura por honorarios emitida por la firma "Mayéutica S.A." a cargo del requerido fue de fecha 31 de octubre de 2000.

16) Que tampoco se consideran admisibles los reparos introducidos por la defensa técnica del requerido basados en especulaciones sobre una motivación y/o persecución política en su contra.

Al respecto, cabe señalar que el a quo fue suficientemente explícito al decidir que, en el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y la aplicación que de los mismos se efectuó en el precedente "Crousillat Carreño" (Fallos: 329:1245), son ajenos al concepto de "delito político o conexo" y, por ende, alcanzados por el instituto de la extradición los delitos incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales no se ha controvertido en autos que cabe incluir al investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición.

Por lo demás, la hipótesis sobre la supuesta motivación política, que impulsaría a la formulación de cargos en con-

tra del requerido y en cuyo marco el país requirente presentó este proceso de extradición, no supera el umbral de la mera conjetura ya que no existen elementos de juicio que avalen la defensa que, con ese fundamento, esgrime la parte recurrente. Y no surge que la prueba invocada a tal efecto, cuyo ofrecimiento el juez desestimó a fs. 154/156, estuviera dirigida a ese fin si se advierte que, además, parte de ella se había ya presentado en el proceso extranjero como defensa de fondo tal el caso de las facturas emitidas por "Mayéutica S.A.", según las referencias incluidas en el considerando 14.

17) Que, por el contrario, el Tribunal entiende que, sobre esa base, la defensa solo intenta poner en tela de juicio la tipicidad de los hechos imputados en violación al principio de la "doble subsunción" o "doble incriminación" que, en formulación esgrimida por la propia parte recurrente, no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777, entre muchos otros) y, para esta constatación, el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:59 y 315:575) sino que lo decisivo es la coincidencia en la "sustancia de la infracción" (Fallos: 326:4415).

18) Que, en ese sentido, la imputación extranjera contra Mankevich Lifschitz no se basa simplemente en el cobro de honorarios producto de un asesoramiento lícito en materia de su especialidad, según invoca la defensa del requerido para poner

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en tela de juicio la tipicidad endilgada (conf. fs. 123/123 vta.), sino en que las sumas de dinero recibidas en concepto de esos honorarios tenían origen "ilícito" por tratarse de fondos públicos de los que Montesino Torres se había "apropiado" o "utilizado".

19) Que la conducta así presentada por el país requirente califica, *prima facie* según el derecho argentino y a los fines que aquí competen, en el delito de malversación de caudales públicos, en su modalidad de peculado, receptado en el artículo 261 del Código Penal Nacional que reprime la conducta típica del "funcionario público que sustrajera caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo".

20) Que, contrariamente a lo expresado por la defensa a fs. 129, este Tribunal ya tiene resuelto que no constituye óbice para la configuración del principio en cuestión las mayores exigencias típicas contenidas en el tipo penal extranjero (Fallos: 320:1775 "Fidanzati") al exigir, como en autos, que la conducta esté dirigida al beneficio propio o de un tercero.

21) Que, por lo demás, tampoco son admisibles los reparos basados en que el hecho principal al que se vincula al requerido, como partícipe necesario, solo consistió en un "desvió" de fondos por parte de Montesino Torres y, sobre esa base, propiciar el rechazo de la extradición.

22) Que semejante argumentación supone revisar la tipificación elegida por los jueces peruanos, soslayando así la inveterada doctrina de la Corte según la cual los tribunales del

país requerido no pueden así proceder (Fallos: 324:1557). Máxime si se tiene en cuenta que, pese a que el ordenamiento jurídico extranjero incluye un tipo penal que contempla la conducta de desvío que invoca la parte (artículo 389 del Código Penal peruano "Malversación" cuyo texto obra a fs. 202), no fue esa la tipificación seleccionada por las autoridades jurisdiccionales extranjeras para dar sustento a la imputación dirigida contra Mankevich Lifschitz.

23) Que, por lo demás, desde la perspectiva del derecho argentino, tampoco los hechos en que se sustenta el pedido extranjero podrían encuadrarse en el tipo penal del artículo 260 del Código Penal que solo tutela una ordenada inversión de las sumas destinadas a gastos y presupone, por ende, que se da a los fondos una aplicación diferente a la debida *pero siempre pública* con lesión solo a intereses administrativos pero sin idea de lucro o de inversión en provecho personal o de terceros particulares o el simple uso particular abusivo (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tomo V, pág. 232, Ed. T.E.A., 4ª ed., 1988, Buenos Aires).

24) Que, en el *sub lite*, la maniobra descripta por el país requirente y en que se basa la imputación que motiva este pedido de extradición supuso no solo la desafectación del destino asignado por partida presupuestaria sino, además, la utilización de las sumas en cuestión para el pago de un servicio propagandístico o publicitario que solo a Fujimori y a sus seguidores beneficiaba, siendo que el país requirente no descarta que, a partir de la frecuencia diaria de los encuentros que se realizaban, según surge de las constancias agregadas, ello podría haber

incidido en la obtención por parte del aquí requerido de un beneficio económico o, incluso, en la concesión de los contratos estatales en cuyo marco invoca haber desarrollado su actividad profesional.

25) Que, a lo expuesto, cabe agregar que la imputación como partícipe que se dirige contra Mankevich Lifschitz en relación al accionar de Montesino Torres es una hipótesis admisible según las reglas sobre participación, que explica también que el Perú califique la conducta del extraditable en el tipo penal de peculado, tal como desarrolla el auto jurisdiccional extranjero de fecha 11 de enero de 2002 citado en el considerando 5° acompañando el pedido de extradición junto con las normas correspondientes a la coautoría y participación (conf. fs. 104/114, aquí 108 y 9/10, respectivamente, del cuaderno de asistencia que corre por cuerda y fs. 164/178 de estos actuados).

26) Que, en virtud de lo expuesto, las valoraciones que efectúa la defensa, en torno a la intervención del requerido en los hechos investigados, que se le imputa un delito con fundamento en prueba insuficiente y manipulada políticamente con el fin de lograr la incriminación de un enemigo que ni siquiera puede ser catalogado seriamente como un enemigo político unido a que no hay prueba alguna para vincularlo al delito de peculado ni se demuestra la forma en la que habría perjudicado a la administración pública peruana, exceden del objeto del proceso de extradición y han de ser esgrimidas ante el juez de la causa extranjera porque, como es sabido, este procedimiento no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna

sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925, citado en Fallos: 324:1557, entre muchos otros).

27) Que, en otro orden de ideas, cabe también desestimar el agravio fundado en la situación carcelaria en la República del Perú, toda vez que el temor esgrimido por la parte recurrente aparece derivado de una situación general que no solo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco que represente un riesgo "cierto" y "actual" que afecte al recurrente.

28) Que, por último, cabe señalar que la opción con sustento en el carácter de nacional argentino del requerido y su pretensión de ser juzgado en el país, no está prevista por el artículo 20 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 según el cual "La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo".

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido que declaró procedente el pedido de extradición de Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz a la República del Perú. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz**, representado por los **Dres. José María Salinas y Gonzalo M. Vergara.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.**